

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER SIN
APARATO TAXIMETRO**
(Aprobada definitivamente en Pleno de fecha 22/11/2004)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de desplazamientos de los ciudadanos para trasladarse cotidianamente exige que éste se realice en óptimas condiciones de accesibilidad y calidad.

Los transportes son esenciales para facilitar y favorecer la movilidad urbana estando jurídicamente calificados como servicios públicos de interés general, lo que exige la intervención y control de los mismos por parte de todas las Administraciones Públicas en función de su ámbito territorial competencial.

La presente Ordenanza tiene como objetivo favorecer y garantizar la movilidad y el bienestar social de las personas y la calidad del servicio, fijando por ello los horarios y auto-turismos que deberán estar en la parada, incluido el horario nocturno, los domingos y festivos. Así mismo se ha considerado necesario fijar la obligatoriedad de un auto-turismo adaptado a personas con minusvalía.

Atendiendo a estas circunstancias se dota al Ayuntamiento de Salobreña de una normativa reglamentaria propia que permita la consecución de los fines que se pretenden.

I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. Al amparo de lo establecido en el art. 4 de Ley 2/2.003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, así como en el art. 1 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo (modificado por R.D. 1080/1989 de 1 de septiembre), y en el ejercicio de la potestad reconocida en el art. 4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local se dicta la presente Ordenanza, con el objeto de regular el servicio público de automóviles sin contador taxímetro en el término municipal de Salobreña.

Art. 2. En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará la Ley 2/2.003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía y subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, R.D. 1080/1989 de 1 de septiembre que modifica el Reglamento anterior y la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones de general aplicación.

II. DE LAS LICENCIAS

Art. 3. Será requisito para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Art. 4. Las competencias, tanto para el otorgamiento de las licencias, como para su revocación o retirada, sustitución de vehículos y demás actuaciones que puedan producirse, corresponderán a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá delegarlas en el Pleno.

Asimismo, están atribuidas a la Alcaldía, las facultades en materia de imposición de sanciones que se deriven de las infracciones que se contienen en la Ordenanza, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Art. 5. El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

El número de licencia de taxis con vehículos adaptados a las condiciones de las personas con movilidad reducida, será como mínimo de uno.

En el caso de que ningún propietario de licencia realice en su vehículo voluntariamente las modificaciones de licencia pertinentes para el cumplimiento de esta norma, el Ayuntamiento promoverá fórmulas para que lo regulado pueda llevarse a cabo, entre otras, las de ayudar mediante subvención municipal a la financiación de las transformaciones de adaptación necesarias de un vehículo taxi de la parada.

Art. 6. Las licencias serán de duración indefinida, debiendo mantener las condiciones de su creación, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación o anulación, establecidas en el artículo 48 del referido Reglamento Nacional.

Los titulares de licencia podrán renunciar a las mismas, pero en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Alcalde.

Art. 7. Las licencias se otorgarán mediante convocatoria pública a favor de conductores asalariados de auto-turismo que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continua antigüedad, acreditadas mediante el permiso local de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre, sometiendo el procedimiento a las normas de contratación pública previstas en el RDL 2/2.000, de 16 de junio.

Art. 8. Las licencias de auto-turismo sólo serán transmisibles en los supuestos establecidos en el art. 14 del Reglamento Nacional.

Art. 9. El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia, estando obligado a explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conducir y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de forma inmediata y con vehículo afecto a la misma, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional.

III. DE LAS TARIFAS

Art. 10. La explotación y utilización del servicio de auto-turismo estará sujeta a tarifa, cuyo abono será obligatorio para los usuarios del servicio.

El régimen tarifario aplicable, se fijará por éste Ayuntamiento con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Se presentará en el Registro General del Ayuntamiento propuesta del régimen tarifario por el colectivo de taxistas de la localidad, debiendo ser suscrito por una mayoría cualificada de los mismos, fijada ésta en los dos tercios del nº que compone el colectivo.
- b) A la vista de la propuesta formulada se aprobará inicialmente por Decreto de la Alcaldía.
- c) Tras la aprobación inicial se expondrá en el tablón de anuncios de la corporación y se anunciara a través de la emisora de radio municipal, la apertura de un plazo de información pública y audiencia a los interesados por plazo de 15 días hábiles, para que puedan presentar reclamaciones y sugerencias a la misma. Tendrán la consideración de interesados tanto las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, como los consumidores y usuarios.
- d) Cumplido el trámite anterior, el Alcalde resolverá aprobando definitivamente el régimen tarifario aplicable y previa resolución de las reclamaciones y sugerencias que se hubieren

formulado a la misma en el trámite de información pública. La competencia del Alcalde para aprobar las tarifas podrá ser delegada en el Pleno

e) Las tarifas entrarán en vigor al día siguiente de la fecha del Decreto de su aprobación definitiva.

Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento anterior.

Art. 11. El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización.

El cuadro de tarifas deberá ser visible desde el interior del vehículo. En el mismo se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, cementerios y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas, en especial las de Navidad y Año Nuevo.

En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, como los mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento se reserva el establecer, con carácter excepcional, tarifas fijas si de ello se derivase a su juicio mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación de las mismas.

Art. 12. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando así lo soliciten los usuarios.

Art. 13. Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de 20 euros.

Cuando no dispongan del cambio obligatorio abandonarán el vehículo para proveerlo.

IV. DE LOS VEHÍCULOS

Art. 14. El vehículo de servicio, será de propiedad del titular de la licencia que la ampara y figurará inscrito en el Registro de la Dirección General de tráfico.

Art. 15. El vehículo dispondrá como identificación externa: una franja azul y el escudo de Salobreña estampado en la puerta, el nº de la licencia y las iniciales S.P.

Art. 16. Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las características enumeradas en el art. 6 y 7 del Reglamento Nacional.

Los titulares podrán sustituir el vehículo adscrito a la licencia local otorgada debiéndolo comunicar formalmente al Ayuntamiento para actualizar el Libro Registro.

Art. 17. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente una póliza de seguros que cubra los riesgos determinados por la legislación vigente

Art. 18. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación, limpieza y seguridad. Su incumplimiento impedirá la prestación del servicio hasta su subsanación

V. DE LOS CONDUCTORES

Art. 19. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente y del carnet de conducir exigido por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

Art. 20. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso solicitarlo mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Art. 21. El titular de la licencia tiene la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados afiliados a la seguridad social en régimen de plena dedicación y de incompatibilidad con otra profesión. El asalariado deberá disponer así mismo del permiso local.

Art. 22. Los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la Administración, las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos en un plazo no superior a diez días.

VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 23. En el ejercicio de la potestad de organizar y ordenar la prestación del servicio se establecen las siguientes reglas:

A) Los vehículos deberán concurrir a la parada y prestar servicio al público de manera continuada durante los siete días de la semana, sin perjuicio de los turnos de descanso y vacaciones que se fijarán por la Alcaldía y se notificarán con antelación suficiente.

B) Podrá interrumpirse la prestación del servicio como causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año.

C) No se considera interrupción el periodo de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

D) Los vehículos deberán estacionarse en la parada por riguroso orden de llegada procediendo a recoger a los viajeros en ese mismo orden.

E) La misma regla anterior será aplicable cuando el servicio es solicitado telefónicamente

F) Teniendo la prestación el carácter de servicio público, queda prohibido atender llamadas de forma personal contraviniendo lo establecido en los dos apartados anteriores. A tal efecto existirá un único teléfono en la parada de uso y utilización general de los titulares de las licencias.

G) El calendario de prestación del servicio en horario nocturno será en verano de las 22:00 horas a las 03:00 horas y en invierno de las 22:00 horas a las 01:00 horas y se efectuará por rotaciones que determinará el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, con un mínimo de dos vehículos en la temporada oficial de verano y un vehículo en la temporada de invierno.

H) En invierno el horario nocturno también podrá prestarse, sin necesidad de asistir a la parada. Al efecto de solicitar el servicio de taxi al que le corresponde ejercer el servicio de guardia, existirá un único segundo n° de teléfono en la modalidad de telefonía móvil que deberá estar indicado tanto en la banda identificativa de los vehículos, como en la misma parada de taxi y en el listín telefónico de la Policía Local como número de servicio nocturno. Este aparato de telefonía móvil será adquirido por y para todos los componentes del colectivo y será recogido en el cuerpo de guardia de la policía local por el conductor del taxi al que por turno le corresponda realizar la guardia de servicio nocturno en el comienzo de la jornada nocturna, y, así mismo, será devuelto a la policía local a la finalización del servicio, quien tendrá su custodia hasta el comienzo de la siguiente jornada nocturna y así sucesivamente. Quedan prohibidas las derivaciones de teléfonos oficiales de la parada de taxi-tanto del diurno como del nocturno- a ningún efecto personal.

I) El control de la prestación del servicio según las reglas establecidas se efectuará por parte de la Policía Local.

Art. 24. Los conductores que estando libre el vehículo, fueren requeridos para prestar servicio en la forma establecida, no podrán negarse a ello, salvo causa justificada. Tampoco podrá negarse la

prestación a personas con discapacidad por el hecho de ir acompañados de perro guía o en silla de ruedas. Tendrán la consideración de causa justa las previstas como tales en el art. 42 del Reglamento Nacional.

Art. 25. Los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad, cuando éste se encuentre en un lugar próximo al que hubiera requerido el servicio.

Art. 26. Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder devolverlo en el acto, se hará entrega del mismo, ante la Policía Local, dentro de las 72 horas siguientes.

Art. 27. El conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente y lleve en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si, a tal efecto fueren requeridos por los usuarios.

VII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

Art. 28. A efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que en su desarrollo puedan determinarse en las instrucciones correspondientes.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Art. 29. Serán faltas imputables a los conductores, además de las reguladas en el Reglamento Nacional (art. 49 al 51), las siguientes:

I. LEVES

1. No llevar el cambio obligatorio.
2. Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario.
3. No llevar en el vehículo la documentación reglamentaria.
4. Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.
5. Descuido en el aseo personal e interior y exterior del vehículo.
6. Discusiones entre los compañeros de trabajo.
7. Abandonar el vehículo sin justificación.
8. No colocar el impreso de la vigente tarifa, a la vista del usuario.

II. GRAVES

1. Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender los indicados por el usuario.
2. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
3. Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
4. No admitir número de viajeros autorizados o admitir número superior.
5. Conferir a otra persona la conducción del vehículo a su cargo.
6. Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
7. Recoger viajeros en términos municipales distintos de quien le otorgó la licencia a

- excepción de lugares o zonas de las indicadas en el artículo 11 de la presente Ordenanza
- 8.- Incumplir algunas de las reglas del artículo 23 de ésta Ordenanza
 - 9.- Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses o diez en un año.

III. MUY GRAVES

1. Ser causa de un accidente y darse a la fuga.
2. El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
4. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
5. Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
6. Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.
7. Abandonar al viajero sin prestar el servicio para que fuera requerido, sin causa justificada.
8. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
9. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello, a la autoridad competente dentro, de las 72 horas siguientes.
10. No presentar el vehículo, o negarse a exhibir documentación a requerimiento de la autoridad o agentes.
11. La negativa a extender recibo del importe de la carrera, cuando lo solicite el usuario o alterar sus datos.
12. La manifiesta desobediencia a las ordenes de la Alcaldía.
13. Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.

Art. 30. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves.

1. Amonestación.
2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

B) Para las faltas graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses

C) Para las faltas muy graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.
2. Retirada definitiva del permiso municipal de conducir .

En todo caso, se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir las infracciones muy graves determinadas en los apartados 4, 8 y 12.

Art. 31. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

En cuanto al procedimiento, se estará a lo establecido por la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: En el plazo máximo de 20 días desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza el colectivo de taxistas de ésta localidad deberá presentar en el Registro de entrada del Ayuntamiento, documento suscrito por todos sus componentes de propuesta del régimen tarifario aplicable que será tramitado y aprobado en los términos previstos en el art. 10 de la presente

Diligencia: La presente Ordenanza ha sido definitivamente aprobada por el Pleno municipal en sesión de fecha 20 de noviembre de 2.004

Ordenanza.

Diligencia: La presente Ordenanza ha sido definitivamente aprobada por el Pleno municipal en sesión de fecha 22 de noviembre de 2.004.

El Alcalde

El Secretario

Diligencia: La presente Ordenanza ha sido definitivamente aprobada por el Pleno municipal en sesión de fecha 20 de noviembre de 2.004